

RADICACIÓN: 2021-893-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificada con NIT 860.002.180-7,
DEMANDADO: GIANNIE ROSMARY NAVARRO BARRAZA y JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00893-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, , identificada con NIT 860.002.180-7, actuando como SUBROGADA en todos los derechos que corresponden a la arrendadora INMOBILIARIA URBANA S.A.S.(INURBANA) a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **GIANNIE ROSMARY NAVARRO BARRAZA** y **JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES** para que se les ordene a pagar la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 21,814,525), correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados del 1 de mayo de 2020 a 30 de septiembre de 2021.**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un contrato de arrendamiento, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra los demandados: **GIANNIE ROSMARY NAVARRO BARRAZA** y **JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES**, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 21,814,525)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados del 01 de mayo de 2020 a 30 de septiembre de 2021., más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Reconózcasele personería a el Dr. **MANUEL ALZAMORA PICALUA**, identificado con CC No
4. 72.123.440 y TP 48.796 del Consejo Superior de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el titulo valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de49b01ee5fb3ca0823c7e483c2bc7a952dc0ba8f6ca827a8f2da90a57628c**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>